

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA
AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS
DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r), del Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ,establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35-4 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio adule de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de esta Tasa:

1.- En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.

2.- En los servicios de alcantarillado y depuración, los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

2.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la Licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 42 euros efectuándose el pago de la misma al solicitar la correspondiente acometida mediante ingreso directo a través de liquidación efectuada en Gestión de Tributos.

3.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será del 30 por 100 sobre la base imponible.

4.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de aguas residuales a instancia de parte, será de 3,82 euros por cada hora de agua, equivalente a 150 metros cúbicos.

5.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de vertido de alcantarillado por empresas privadas será de 40 euros por camión de vertido.

Artículo 8º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de doscientos metros, y se devengará la Tasa, aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 9º.- GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por trimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo período.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

INDICE CRONOLOGICO DE MODIFICACIONES

- Imposición y Ordenación: Aprobación Provisional Pleno 02-Noviembre-1989
Aprobación definitiva B.O.R.M. n.º. 292 de 22 de diciembre de 1989.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 22-Diciembre-1995 y Pleno 12-Enero-1996 (B.O.R.M. n.º. 20/25-01-96) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. n.º. 105/08-05-96.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 16-Noviembre-1998 (B.O.R.M. n.º. 269/20-11-98) y Aprobación Definitiva en B.O.R.M. n.º. 18/23-01-99.
- Modificación: Aprobación Provisional Pleno 28-diciembre-2000 (B.O.R.M. 02-02-2001) y Aprobación definitiva en B.O.R.M. 10-04-2001.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 30-12-04. Publicación y aprobación definitiva, en el B.O.R.M. n.º. 75 de 4 de Abril de 2005.
- Modificación: Aprobación provisional Pleno 31-octubre-2013 B.O.R.M. n.º. 262, de fecha 12-11-2013 y aprobación definitiva B.O.R.M. n.º. 301 de 31-12-2013.